



RESOLUCIÓN N° 0219 DE 2019
(31 ENE 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo 027 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 0693 de fecha 30 de Mayo del 2018 se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A - UFINET identificada con NIT No 806.009.543-2 por una serie de incumplimientos señalados en el informe técnico de visita con Radicado Interno N° INT - 2218 de fecha 28 de Mayo de 2018, en donde manifiestan lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 3 de Mayo de 2018 de conformidad al auto de trámite 533 de 24 de abril de 2018, se practica visita al sitio de la queja, para evaluar lo pertinente a la tala y poda mencionada, comprobar las especies taladas y podadas y verificar otras observaciones que argumenten la viabilidad de la queja. En el sitio se verifica lo pertinente a la queja dejando claridad que el lugar donde se empezó la poda y tala es en el corregimiento de Mingueo y se hizo el recorrido hasta el kilómetro 26, en sentido Mingueo a Riohacha donde se observaron los diferentes árboles podados y talados que relacionamos en las tablas que se presentan a continuación.

Tabla 1. Número de individuos podados

Arboles Podados	Cantidad
GUACIMO	50
MATARRATON	40
ROBLE	40
JOBO	20
GUACAMAYO	14
JOBITA	13
UVA PLAYERA	6
LLARUMO	4
HIGUITO	1
CAMAJON	1
ALMENDRO	1
CAMPANO	1
Swinglea	500
Total	691

Tabla 2. Volumen de biomasa afectada por poda

Podas verificadas											
Nombre común	Nombre científico	Cant	DAP	(DAP) ²	HT	HC	Ff	AB	VC	VT	VP (20 %)
Guácimo	<i>Guásima ulmifolia</i>	50	0,15	0,023	7	4	0,7	0,02	2,47	4,33	0,8659
Matarratón	<i>Glicidia sepium</i>	40	0,12	0,014	7	4	0,7	0,01	1,27	2,217	0,4433

0219

Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	40	0,22	0,048	12	7	0,7	0,04	7,45	12,77	2,5545
Jobo	<i>Spondia mombis</i>	20	0,15	0,023	8	6	0,7	0,02	1,48	1,979	0,3958
Guacamayo	<i>Albizia carbonaria</i>	14	0,25	0,063	10	8	0,7	0,05	3,85	4,811	0,9621
Uvita	<i>Cordia alba</i>	13	0,15	0,023	8	7	0,7	0,02	1,13	1,286	0,2573
Uva Playera	<i>Coccoloba uvifera</i>	6	0,3	0,09	8	6	0,7	0,07	1,78	2,375	0,475
Guarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4	0,2	0,04	7	6	0,7	0,03	0,53	0,616	0,1232
Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	1	0,4	0,16	9	7	0,7	0,13	0,62	0,792	0,1583
Higuito	<i>Ficus benjamina</i>	1	0,25	0,063	9	6	0,7	0,05	0,21	0,309	0,0619
Almendra	<i>Terminalia catappa</i>	1	0,3	0,09	8	6	0,7	0,07	0,3	0,396	0,0792
Campano	<i>Algarroboillo</i>	1	0,4	0,16	9	7	0,7	0,13	0,62	0,792	0,1583
Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	500	0,12	0,014	5	2	0,7	0,01	7,92	19,79	6,5349
Total		691						0,62	21,7	32,67	10,493

Evidencia de Arboles Podados

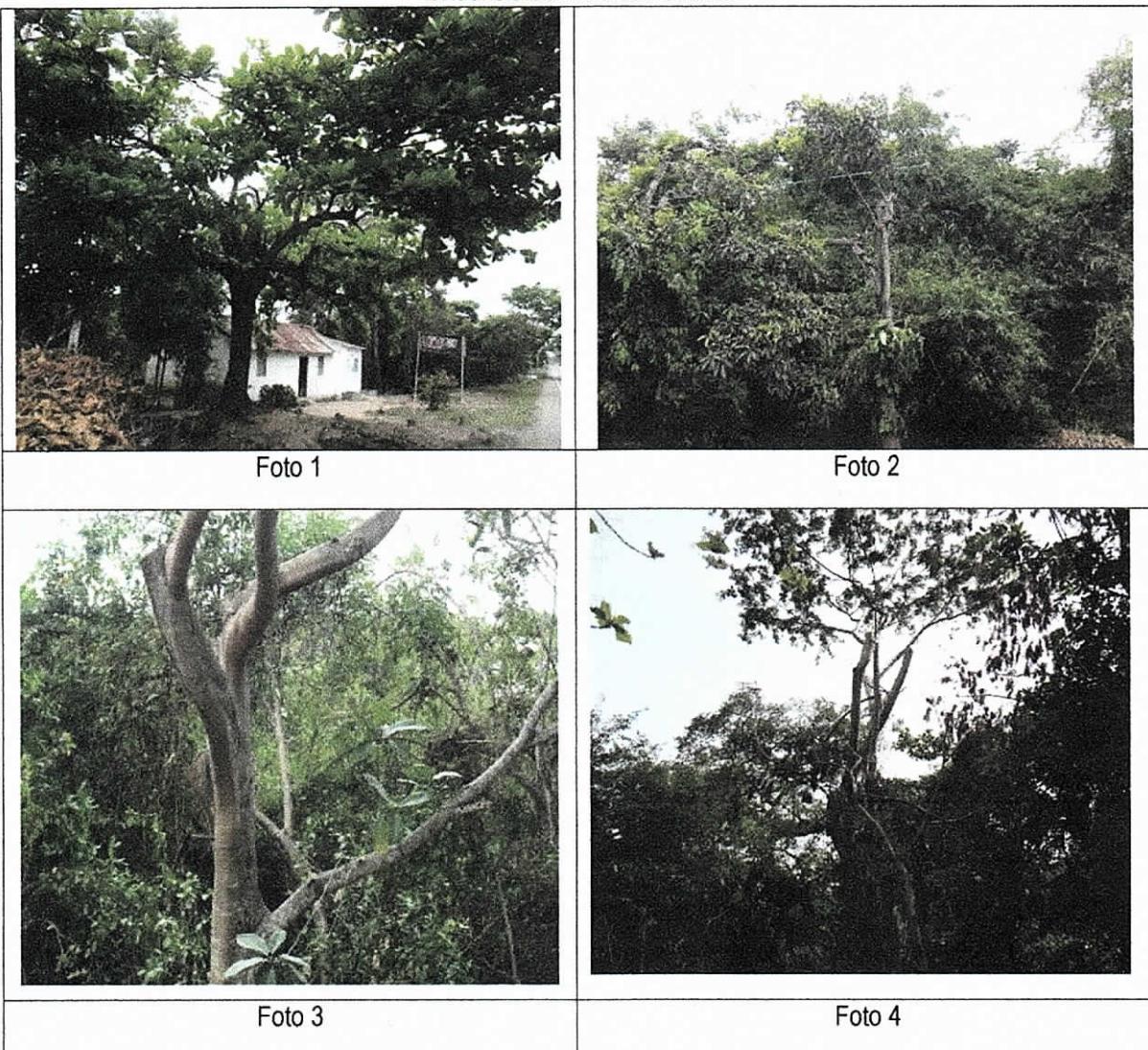




Foto 5



Foto 6

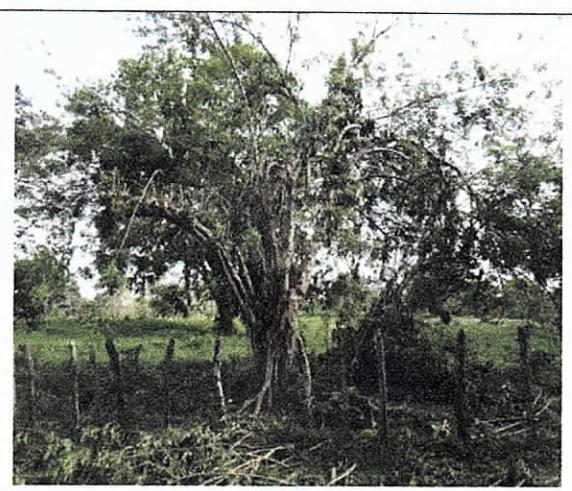


Foto 7



Foto 8



Foto 9



Foto 10

0219



Foto 11

Foto 12



Foto 13

Tabla 3. Número de individuos Talados

Arboles Podados	Cantidad
Guácimo	12
Matarratón	7
Guarumo	6
Jobo	6
Uvita	4
Total	35

Tabla 4. Volumen por tala

Tala Verificadas

Nombre vulgar	Nombre científico	Cant	DAP	(DAP) ²	HT	HC	Ff	AB	VC	VT
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12	0,25	0,0625	7	4	0,7	0,049	1,6493	2,886

Matarraton	<i>Glicidia sepium</i>	7	0,12	0,0144	8	4	0,7	0,011	0,2217	0,443
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	6	0,22	0,0484	12	7	0,7	0,038	1,1176	1,916
Jobo	<i>Spondia mombis</i>	6	0,12	0,0144	9	5	0,7	0,011	0,2375	0,428
Jovita	<i>Cordia alba</i>	4	0,12	0,0144	7	5	0,7	0,011	0,1583	0,222
Total								0,121	3,3844	5,895

Según lo manifestado por la empresa Electricaribe y la obtenida en campo por personas que se encontraban realizando actividad de ajustes en las redes de fibra óptica en el sector, la poda y tala fue realizada por la empresa UFINET, quienes nos sugirieron que llamáramos al número 018000910091, para que nos dieran la información que necesitábamos sobre el asunto de la tala y poda; finalizada la visita se hicieron las llamadas pertinentes logrando hacer contacto con el número que se relaciona 0353856085 correspondiente al centro de atención de la empresa, donde nos comunicamos con el señor VICTOR MORALES, quien después de escucharnos manifestó que se trasladaría de Montería a Riohacha a explicar y tratar de darle solución al caso.

La longitud de intervención de cobertura estimada es de 9 km por un metro de amplitud también estimado, es decir, el área afectada corresponde a 0,9 ha.

Poda de swinglea



OBSERVACION.

Referente a la queja de tala y poda de los árboles antes mencionados, presentada ante la Autoridad Ambiental por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., se comprobó durante la visita de campo que hubo Poda y Tala de varios árboles con una extensión superior al sitio indicado y sin el respectivo permiso de CORPOQUAJIRA, por lo cual se considera que es viable iniciar apertura de investigación a la empresa UFINET, para que en el desarrollo de la investigación, responda por los efectos ambientales causados, sin el lleno de los requisitos de ley.

Tabla 5. Coordenadas de iniciación y finalización de la poda y tala

Latitud	Longitud
11°13'1,17"N	73° 21'1.54 O
11°13'1.23"N	73°22'27.66"O
11°13'0.51"N	73°23'33.84"O

0219

Evidencias fotográficas de talas



Foto 1



Foto 2



Foto 3



Foto 4

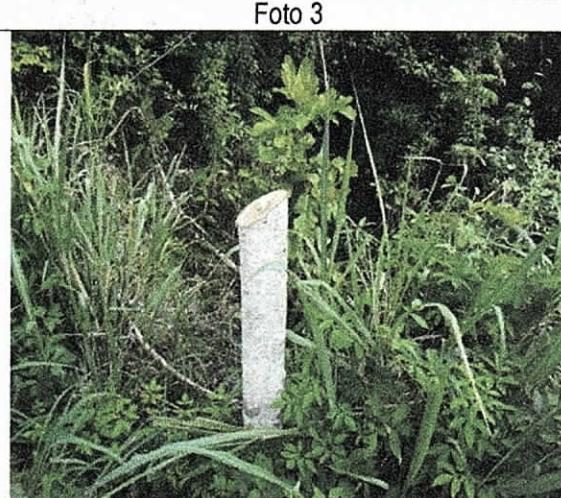


Foto 5



Foto 6

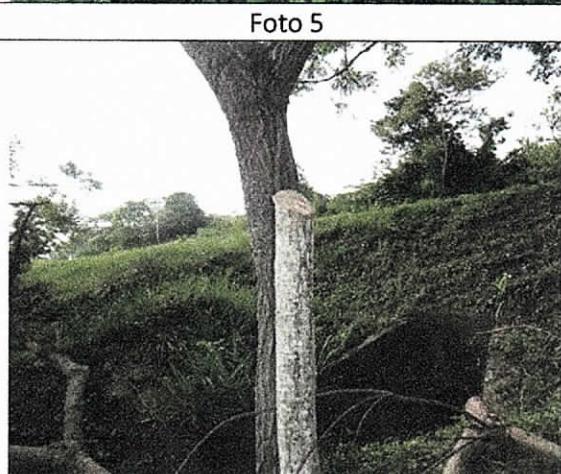


Foto 7

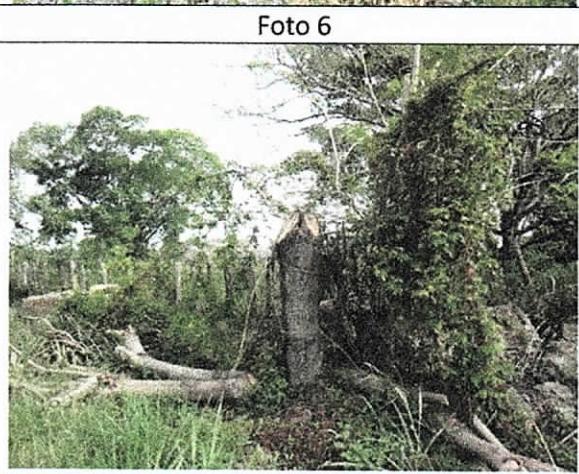


Foto 8



CONCEPTO.

Según lo evaluado durante la visita, se comprobó existencia de tala realizada en 35 árboles distribuidos en cinco (5) especies y poda de 691 árboles, donde se afectaron doce (12) especies; incluyendo poda a una barrera viva con la especie (*Swinglea*), en una longitud de 250 metros aproximadamente, que implicó un número aproximado de 500 individuos.

Que mediante oficio SAL – 2858 de fecha 3 de Julio de 2018 y recibido el día 4 del mismo mes y año se comunicó al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – La Guajira en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio SAL – 5305 de fecha 9 de Octubre de 2018 se notificó por aviso el Auto No 0693 de fecha 30 de Mayo de 2018 al representante legal de la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A – UFINET, tal como se evidencia en la guía de la empresa de envío TEMPO EXPRESS con No 318562090505.

Que mediante escrito de fecha 2 de Noviembre de 2018 bajo el radicado ENT - 8191 de fecha 07 de Noviembre de 2018, el doctor IVAN SANCHEZ MEDINA en su condición de Representante Legal de la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A - UFINET, presento solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el Auto No 693 de 30 de Mayo de 2018, argumentando lo siguiente:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE FUNDAMENTAN NUESTRA SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo manifestado por los funcionarios de CORPOGUAJIRA, en su informe de visita con radicado INT No 2218 de fecha 28 de mayo de 2018, es pertinente aclarar que NO fue la empresa UFINET, quien realizó la poda de los árboles señalados en dicho informe técnico, la poda fue realizada por la empresa OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA S.A.S quien de manera arbitraria, y sin autorización alguna realizó la poda tal como confiesa su representante legal el señor LUIS GUILLERMO ORTEGA, en donde manifiesta claramente que con el afán de realizar unos trabajos ingresaron al área a realizar la poda, sin el consentimiento de la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., quien es la titular del permiso de tala y poda, otorgado por CORPOGUAJIRA.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET), no es la autora de la infracción ambiental, de la cual se le inicio proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto. No.693 del 30 de mayo de 2018.

En razón a lo anterior se configura la causal 3º del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual indica:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

"La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que: "las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".

No existe prueba que demuestre que la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET), es la autora materia de la poda de los árboles, pues solo se trata de una aseveración de la empresa ELECTRICARIBE al momento de presentar la queja, sin sustento probatorio que la empresa que represento es la infractora del hecho investigado.

Considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, y una vez analizado el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas, se concluye que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio no puede ser imputable a la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET)

Por lo anterior se solicita **CESE** el procedimiento sancionatorio aperturado mediante Auto 693 de 2018 contra la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET), por las razones anteriormente señaladas.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y/o compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención sobre el medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho Procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas la ley 1333 en su Artículo 4º establece:

"Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.
Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."(Subrayado Fuera de texto)

La ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación, esta indica que una vez se presenten este tipo de situaciones la autoridad ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

" (...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental.(...) "

Las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando, en el caso particular la imposición de una medida de este tipo era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de un daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente.

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Bajo el esquema que venimos describiendo respecto al procedimiento para una apertura de investigación, la ley 1333 en su Artículo 17 establece:

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (subrayado fuera de texto)

Por otro lado si no se quería hacer uso de esta figura jurídica, el **REQUERIMIENTO**, era otro mecanismo idóneo en su momento para que la empresa brindara todas las explicaciones del caso e incluso colaborar para determinar el verdadero infractor.

Como podemos ver existen múltiples mecanismos que pudo haber utilizado la Corporación a fin de verificar con certeza el autor de los hechos, antes de darle apertura de investigación a la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET) por los señalamientos del informe técnico.

Como se expresó anteriormente, para el caso materia de investigación nos encontramos con un hecho en el cual el verdadero infractor confiesa su hecho y se responsabiliza de las consecuencias a que haya lugar, dándole así las a la autoridad ambiental las herramientas para adelantar de manera precisa e inequívoca la investigación correspondiente.

La prueba confesional es un elemento de convicción que tiene por objeto la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto de la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe responder y, por lo mismo, es susceptible de generar consecuencias jurídicas en su contra.

PETICION

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Amparado en la norma antes señalada, solicito **CESE** de forma definitiva la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que represento, por las razones de hecho y derecho antes argumentadas.

No existe entonces razón que permita continuar con el proceso en contra de la empresa que represento por las razones expuestas.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizada la solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO presentado por el doctor IVAN SANCHEZ MEDINA, en su condición de Representante Legal de la Empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET), se hizo necesario requerir a la empresa ELECTRICARIBE S.A mediante oficio con radicado de SAL – 6488 de fecha 11 de Diciembre de 2018, a fin que ampliara la información suministrada en su queja ambiental, principalmente respecto a los señalamientos que individualizaban al presunto infractor, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre esta.

La empresa UFINET SA, en su escrito de cesación de procedimiento alega la causal 3º del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, la cual estipula:

ARTÍCULO 9: Causales de cesación de procedimiento en materia ambiental: Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:

- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

En su libelo petitorio la empresa UFINET argumenta que no fue esta quien procedió a realizar las actividades de poda y tala descritas en el informe técnico con radicado INT 2218 de 28 de mayo de 2018 y quien si procedió con las labores aquí señaladas corresponde a la razón social OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal que lo identifica con el NIT No 900.848.956-0 con domicilio principal en la carrera 18 No 12 – 33 CA 8 conjunto altos de Alejandría en el Municipio de Montería - Departamento de Córdoba.

Para sustentar lo manifestado en su escrito, anexa al mismo oficio por medio del cual remite el auto de apertura de investigación No 693 de mayo de 2018 al representante legal de OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS Dr. LUIS GUILLERMO ORTEGA DIAZ, solicitando informara respecto de las anomalías que originaron la apertura de investigación.

Así mismo, anexan respuesta de la empresa OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS, donde esta procedió a rendir descargos respecto de lo solicitado por parte de UFINET, manifestando que “existió una falta de coordinación entre OMSIS SAS, y la empresa titular del permiso (ELECTRICARIBE SA ESP), se omitió de manera involuntaria comunicarnos previamente con esta y enterarlos de los trabajos a desarrollar, razón por la cual se produjo una querella por parte de esta última sobre la realización de la poda”

Igualmente continua; "OMSIS SAS, asume la autoría de las podas realizadas a los árboles y de los hechos que dieron origen a la apertura de investigación", para lo cual anexa Acta de Declaración Juramentada, elevada en Notaria Pública NOTARIA TERCERA DE SINCELEJO, donde manifiesta que en ejercicio de sus actividades procedió a realizar la poda y tala de algunos árboles que se encontraban obstruyendo las líneas de conducción de fibra óptica, en un tramo de la vía que del corregimiento de Mingueo conduce a Riohacha.

En razón de lo anterior, esta Autoridad deberá analizar si para el caso *sub examine*, nos encontramos frente a la confesión de los hechos, y proceder de acuerdo a lo establecido por la ley 1333 de 2009 de ser el caso.

la ley 1333 de 2009 establece: **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Nuestro Código Judicial, Ley 105 de 1931, en su artículo 604, la definía como "...la manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, reviste el carácter de confesión, que es judicial si se hace ante Juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; y extrajudicial si fue hecha en otra ocasión, en carta misiva"

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 no desarrolla ampliamente la confesión, debemos remitirnos a nuestro ordenamiento judicial para efectos su aplicación al caso concreto.

El actual estatuto procesal no trae una definición de este medio probatorio, aunque lo enlista como uno en el artículo 165 y lo regula en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo Tercero del Código General del Proceso. Para que se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 191 del mismo estatuto. Además, la ley es clara en cuanto establecer en el artículo 201 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario.

Se desprende del Código General del Proceso que para que sea válida, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

La ley 1333 de 2009, en el parágrafo de su artículo 1º establece que se presume la culpa del presunto infractor, por lo que este, deberá presentar ante la autoridad ambiental las pruebas que lo eximan de responsabilidad frente a los hechos objeto de investigación.

Estando en la etapa procesal de Cesación de Procedimiento, el investigado presenta como medio de defensa la confesión de un contratista a su cargo denominado OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS, a través de su representante legal, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa a la solicitud, quien manifiesta de acuerdo a lo consignado en Declaración Juramentada de forma libre y espontánea que procedieron a realizar las actividades señaladas como infracción ambiental sin la aquiescencia del investigado, por lo que se hace necesario aplicar las reglas establecidas en el código general del proceso y determinar si es procedente aceptar la confesión como medio de prueba a favor del Investigado.

Una vez analizada la solicitud de cesación y cotejada con el informe técnico con radicado INT 2218 de 28 de Mayo de 2018, se puede evidenciar que no existe una clara individualización respecto de las personas naturales o jurídicas que realizaron materialmente las actividades de tala y poda objeto de investigación, ya que en la queja ambiental con radicado ENT 2469 de 24 de abril de 2018, se menciona como presunto infractor un contratista de fibra óptica,

mientras q en el informe técnico se menciona información obtenida en campo por parte de personas que no fueron identificadas, lo que no permite corroborar la información suministrada, así las cosas y en aras de evitar un daño antijurídico, definido por la sentencia C336 de 1996 como *El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*, por duda razonable respecto del presunto infractor, se procederá a darle plena validez a la Confesión ejercida por la empresa OM SERVICIOS INTEGRALES SAS, identificada con Nit 900.848.956-0 representada por el señor LUIS GUILLERMO ORTEGA DIAZ, y continuar el proceso de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9º de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él

0219



procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Código General del proceso Artículo 165 regulado en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo Tercero del Código General del Proceso. Para que se produzca, la Confesión se debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 191 del mismo estatuto. Además, la ley es clara en cuanto establecer en el artículo 201 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario, excepto la ejercida por apoderado con facultades para hacerla.

CONSIDERACIONES LEGALES DE CORPOGUAJIRA

Una vez analizado el escrito presentado por el representante legal de la empresa Investigada procede esta corporación a pronunciarse respecto de las peticiones hechas en este de la siguiente forma:

El Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece las causales de Casación de procedimiento así:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Al respecto el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009 señala lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Corolario a lo anterior es el presunto infractor es el que tiene que entrar a desvirtuar la presunción, debido a que es el que sobre le recae la carga de la prueba.

De conformidad con las anteriores consideraciones y con fundamento en el análisis jurídico realizado, se evidencia que la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET), no es la llamada a responder por haber realizado la tala y poda en el corregimiento de Mingueo – Municipio de Dibulla – La Guajira, sin obtener previamente el permiso correspondiente; toda vez que la empresa OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS, fue quien realizó la actividad, reconocida en su escrito de confesión.

Esta Corporación al analizar las razones de hecho y derecho que alega el investigado y teniendo en cuenta los documentos anexos a la solicitud de cesación de procedimiento y los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos por esta autoridad, son aceptados los fundamentos o soportes presentados por la Empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES SA ESP, no siendo factible imputarle cargos frente a los hechos materia de la investigación, que dio lugar a proferir el Auto No 0693 de fecha 30 de Mayo del 2018, por el contrario la empresa OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS asume su responsabilidad al confesar ser el autor de los hechos.

Que por lo anterior el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR, la solicitud de cesación de procedimiento ambiental, impetrada por el doctor IVAN SANCHEZ MEDINA, en su condición de Representante Legal de la Empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES SA ESP identificado con NIT No 806.009.543-2, mediante el radicado No ENT - 8191 de fecha 07 de Noviembre de 2018 de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR la investigación ambiental adelantada mediante Auto No 693 de 30 de mayo de 2018, contra la empresa OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS identificado con Nit No 900848956-0, por

13 ENE 2019

CONFESION ESPONTANEA presentada por el representante legal de dicha empresa, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La continuidad de la actuación administrativa se adelantara conforme a lo establecido por el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, para lo cual se deberá Formular Cargos mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES SA ESP, o a su apoderado debidamente constituido, y OM SERVICIOS INTEGRALES DE LA SABANA SAS o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

13 1 ENE 2019


SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General Encargado

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: J. Barros
Aprobó: E. Maza